

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1632

Radicación : 001-2012-00143-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : JUANMANUEL ROMO LOZANO
Demandado : JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, por tanto, solicita la cancelación de las medidas cautelares decretadas, petición que se encuentra coadyuvada por la parte demandada. Igualmente manifiesta que la anterior solicitud se encuentra condicionada a la entrega de unos títulos ordenados por el despacho mediante el auto No. 3586 del 25 de septiembre de 2018 (fl 147).

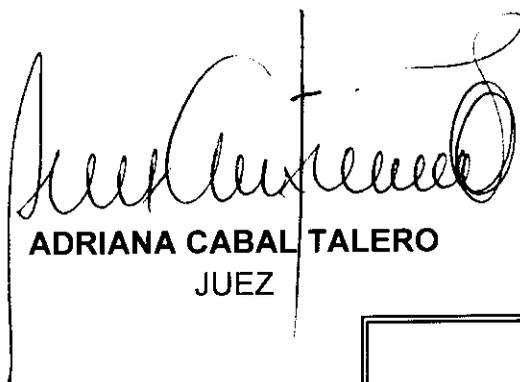
De la revisión del expediente se advierte que la providencia que hace alusión el memorialista en la solicitud que antecede, no obra en el expediente, razón por la cual se le requerirá para que aclare su pedimento y así poder tramitar la solicitud de terminación presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva aclarar la solicitud de terminación presentada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

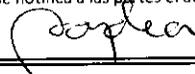
evm

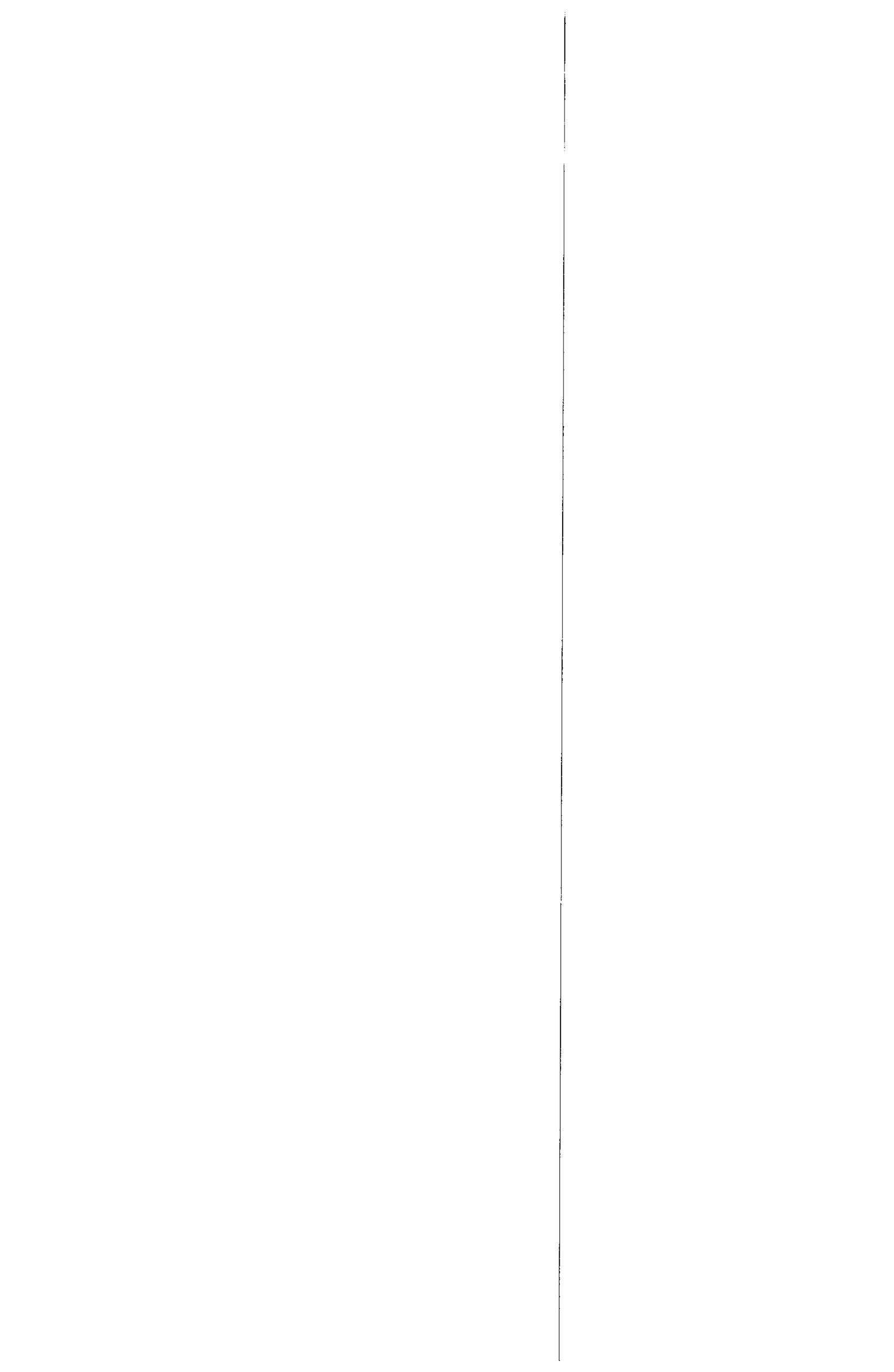
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 79 de hoy 17 MAY 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1596

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – CREAR PAIS S.A. Cesionario
Demandado: JHON JAIRO ZAPATA CANO
Radicación: 76001-3103-001-2013-00295-01

La parte demandada allega memorial de poder conferido al profesional del derecho JOSE FERNANDO MORENO LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16450.290 de Yumbo, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 51.474 C.S. de la J.

Revisada la procedencia, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería.

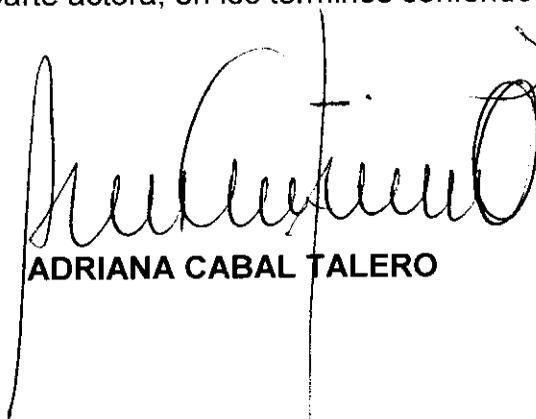
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

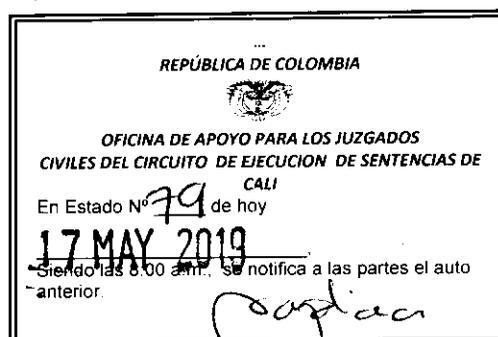
RECONOCER personería al abogado JOSE FERNANDO MORENO LARA, identificado con C.C. 51.474 y T.P. 85.932 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, en los términos conferidos.

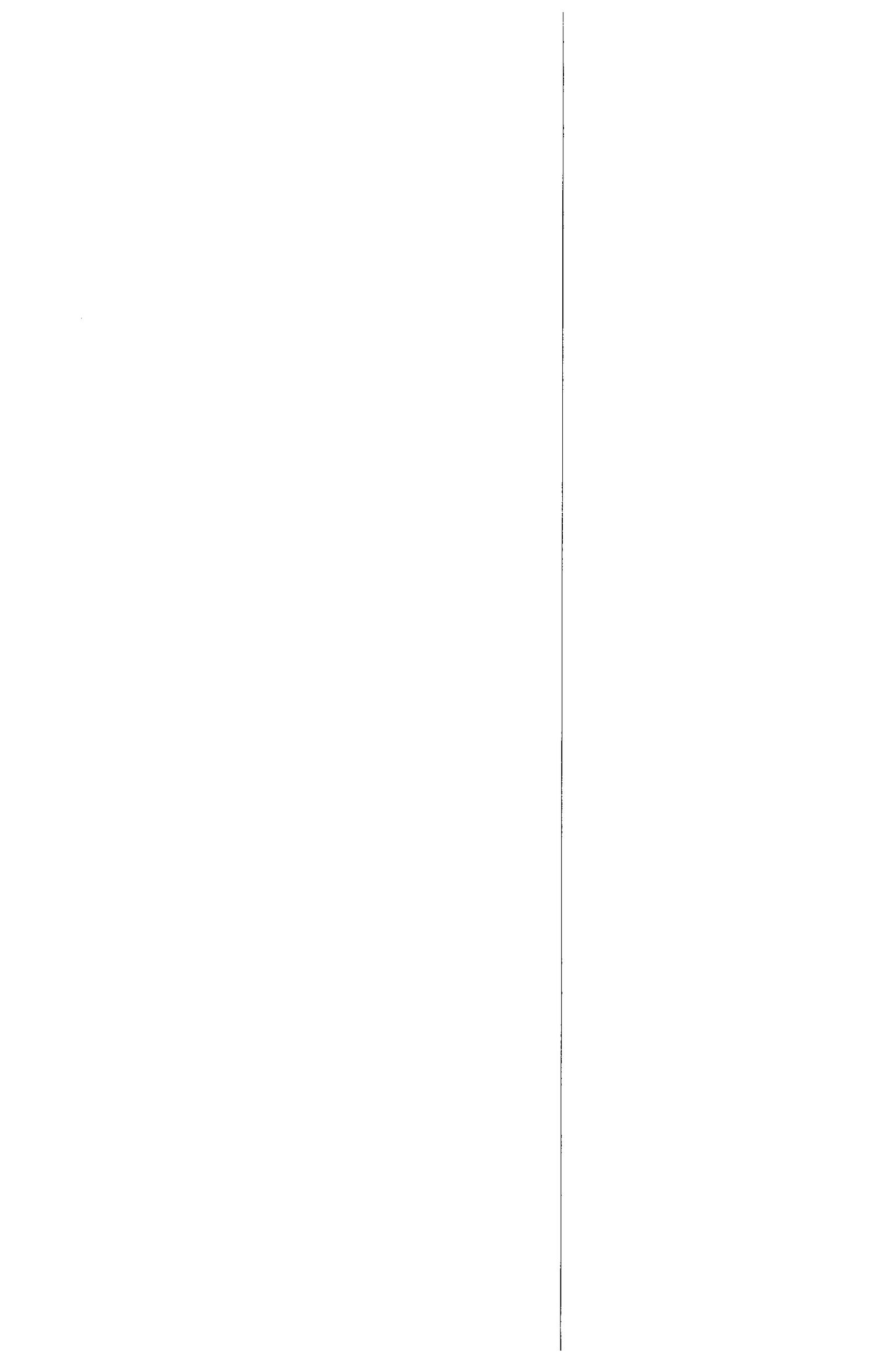
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

idng





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1586

Radicación: 76001-3103-005-2011-00395-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (cesionaria)
Demandado: RODIN AUGUSTO FLOREZ

La apoderada de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-277828, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	002-2011-00395-00
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(cesionario)
DEMANDADO (A)	RODIN AUGUSTO FLOREZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1220 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011 (folio 38)
EMBARGO	370-277828 (folio 39)
SECUESTRO	FOLIO 228 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 254-255 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$711.793.500,00 (folio 365)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 296-299 \$614.096.000,82
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 19 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-277828, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados

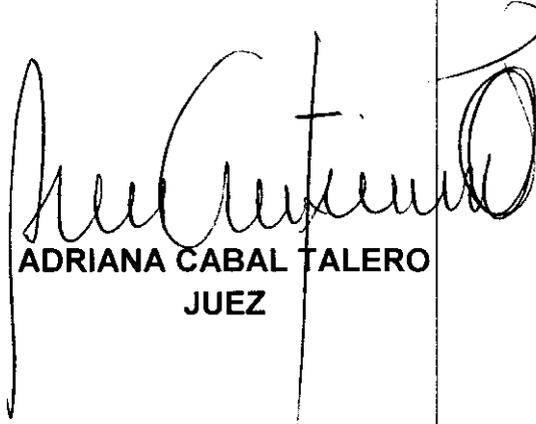
Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-277828, la suma de **\$498.255.450**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>79</u> de hoy <u>17 MAY 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1583

Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ y OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA

Se allega memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-290910 Y 370-290853, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	003-2009-00536-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
DEMANDADO (A)	JHON ALONSO RODRIGUEZ CORREA OLGA ASCENETH RODRIGUEZ CORREA
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO 649 DEL 12 DE MARZO DE 2010 (folio 56 C.1)
EMBARGO	370-290910 y 370-290853 (folio 56 C.1)
SECUESTRO	FOLIO 89 C.1 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 122 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) - BETSY ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE ACTUAL)
AVALUO INMUEBLE	\$101.583.000 y \$8.986.500 (folio 416 C.1 CONTINUACIÓN)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 268- \$182.813.919,75
ACREEDOR HIPOTECARIO	SI (Anotación 14º)
REMANENTES	SÍ (folio 275 y 280) – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- SEÑALAR el día 13 de JUNIO de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-290910 y 370-290853, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad

con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290910, la suma de **\$71.108.100,00** y para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290853, la suma de **\$6.290.550,00** que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

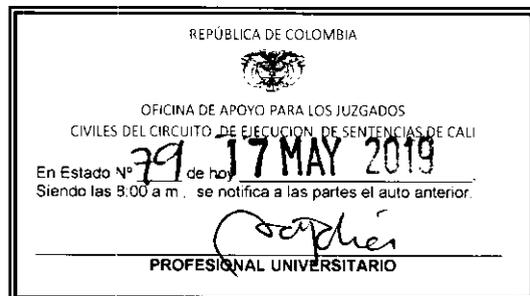
3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1591

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. (cesionario)
Demandado: ROBERTO ARANGO SALINAS
Radicación: 76001-31-03-006-2013-00066-00

La apoderada judicial ADRIANA ARGOTY BOTERO, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., continuando su representación judicial a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., en virtud a la cesión del crédito aceptada en este proceso, anexando escrito de comunicación dirigida al poderdante, petición que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada y se dispondrá requerir al demandante con el fin de que designe nuevo apoderado.

Del mismo modo, se le advierte al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°- **ACEPTAR** la renuncia al poder realizado por la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. 29.110.099 de Cali (V.) y T.P. 123.836 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

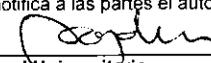
2°- **REQUERIR** a SISTEMCOBRO S.A.S. para que designe apoderado judicial, a fin de continuar el curso normal del proceso.

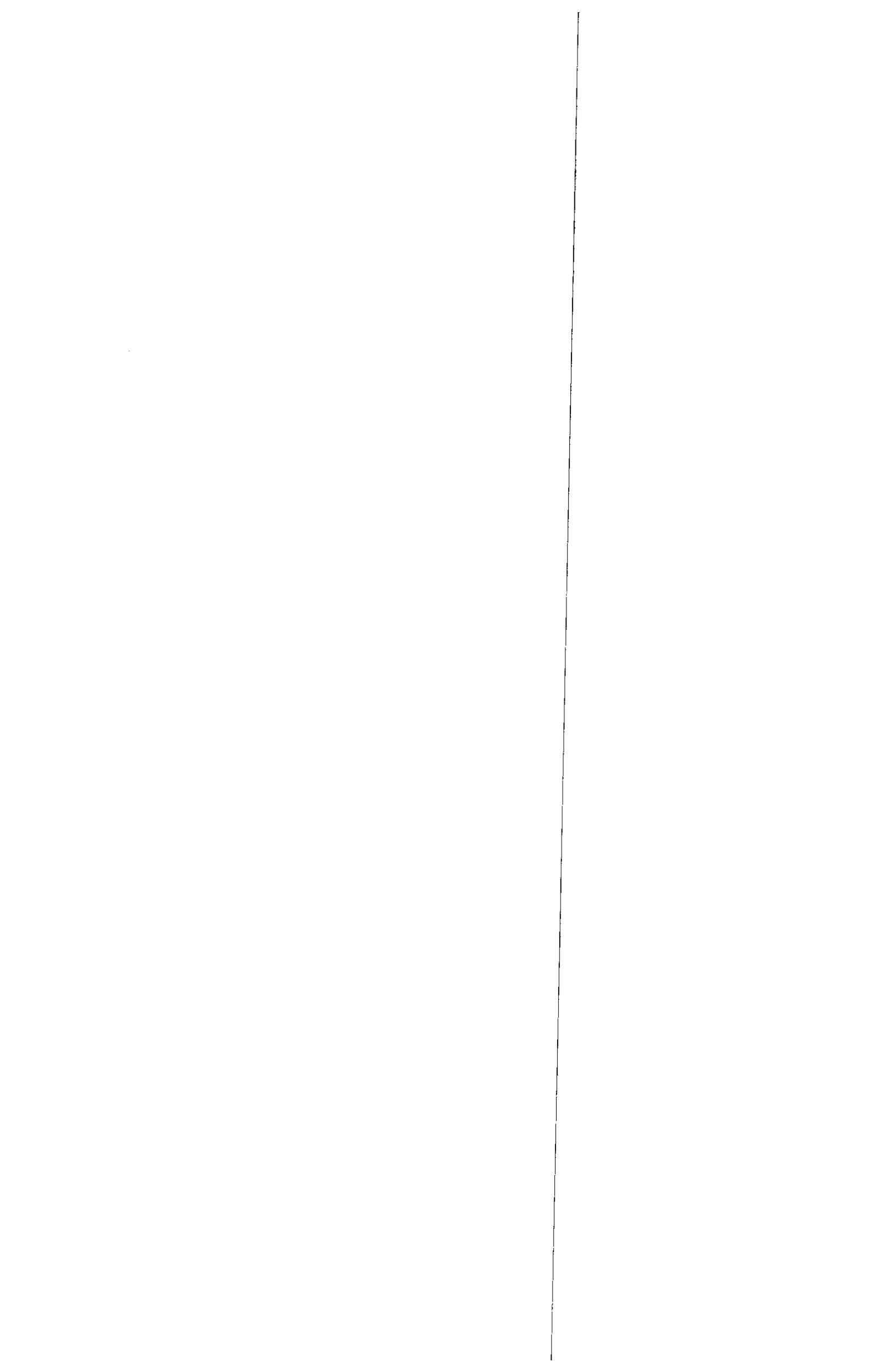
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 79 de hoy 17 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1521

Radicación : 007-2011-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PEDRO LUIS CORTES ABELLA
Demandado : JAIME FERNANDEZ CARVAJAL
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

El demandado, allega memorial en el que otorga poder a la profesional del derecho MONICA FERNANDA MARIN PATIÑO, para que lo represente en el proceso ejecutivo adelantado en este despacho por el señor PEDRO LUIS CORTES ABELLA.

Examinado el expediente se observa, que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. (fl 185), por lo que habrá que negarse tal petición.

De otro lado, solicita la expedición de copias de la totalidad del expediente, solicitud que se atenderá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

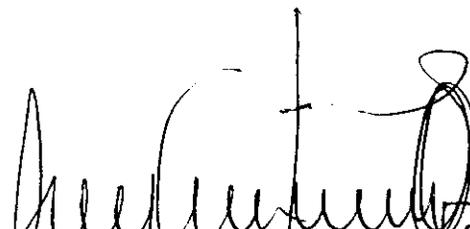
Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud presentada por el demandado JAIME FERNANDEZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expídanse las copias solicitadas en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
SANTIAGO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>79</u>	de hoy.
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
17 MAY 2019	
<i>Copia</i>	

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS USUAL

En Estado N° _____ de hoy _____
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1585

Radicación: 76001-3103-008-2011-00604-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAIRO BURBANO MORENO Y OTRO
Demandado: JULIAN FERNANDO GOMEZ ARIZALA

El apoderado de la parte demandante, solicita fijar fecha de remate de los bienes perseguidos dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente; teniendo en consideración que los bienes deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 370-116933, no aparece en la lista de auxiliares de la justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-116933 a FERNANDO ISAZA VALENCIA (fl 21), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestro de los bienes inmuebles identificado con M.I. 370-116933 a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1111, Celular 3183255257- 3103947950- 8819430.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1589

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
COLPATRIA S.A
Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00039-00

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-292487.

El despacho conforme la facultades conferidas en el artículo 42 numeral 2 del C.G.P. y 132 ejusden, procede a realizar control de legalidad al presente asunto, observando que en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-29248, anotación No.16, se registra demanda en proceso ordinario declarativo de pertenencia, instaurado por Yolanda Rodríguez González en contra del Consorcio C.C.A. S.A.S., que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, para lo cual, en aras de evitar futuras nulidades se procederá a solicitar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, se sirvan informar con destino al presente asunto si dicha medida, aún se encuentra vigente, o si la misma fue cancelada con ocasión a la sentencia que se hubiere dictado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en mención, para lo cual deberá anexar los soportes pertinentes (sentencia y oficio de levantamiento de la medida si lo hubiere).

Por tanto, se abstendrá el despacho de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, hasta tanto no se verifique lo concerniente a dicha medida, efecto para el cual se dispondrá oficiar a las entidades mencionadas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a fin de que se sirvan informar con destino al presente asunto si la medida inscrita en la Anotación No.16 del certificado de tradición del folio de matrícula 370- 292487, aún se encuentra vigente, o si la misma fue cancelada con ocasión a la sentencia que se hubiere dictado en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en mención, para lo cual deberá anexar los soportes pertinentes (sentencia y oficio de levantamiento de la medida si lo hubiere), esto a fin de aclarar dicha situación..

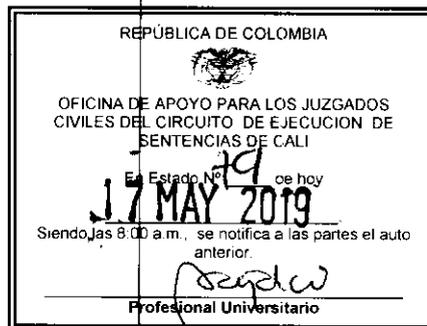
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1581

Radicación: 009-1997-13348-00
Clase de proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: CRECER S.A.
Demandado: ELECTROYUMBO LTDA
Juzgado Origen: 009 Civil Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.617.371,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados ELECTROYUMBO LTDA con NIT. 890.309.951 y HUGO HUMBERTO GARCIA GALVIS con C.C.6.037.104, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A. que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.617.371,00).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera,

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>79</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<u>17 MAY 2019</u>
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1600

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: ENFERMERAS SERVICIOS INTEGRALES
Radicación: 76001-3103-009-2017-00333-00

El abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

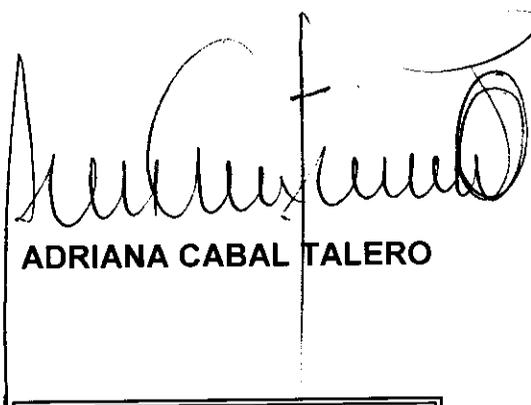
1°.- **ACEPTAR** la renuncia de poder realizada por el abogado LUIS ALFONSO LORA PINZON, identificado con C.C. 6.093.836 y T.P. 2.034 del C.S. de la J., como apoderado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE.

2°.- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE, para que designe apoderado judicial.

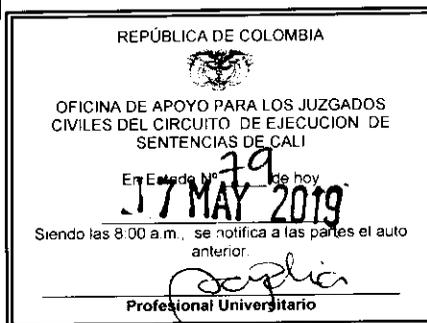
NOTIFÍQUESE

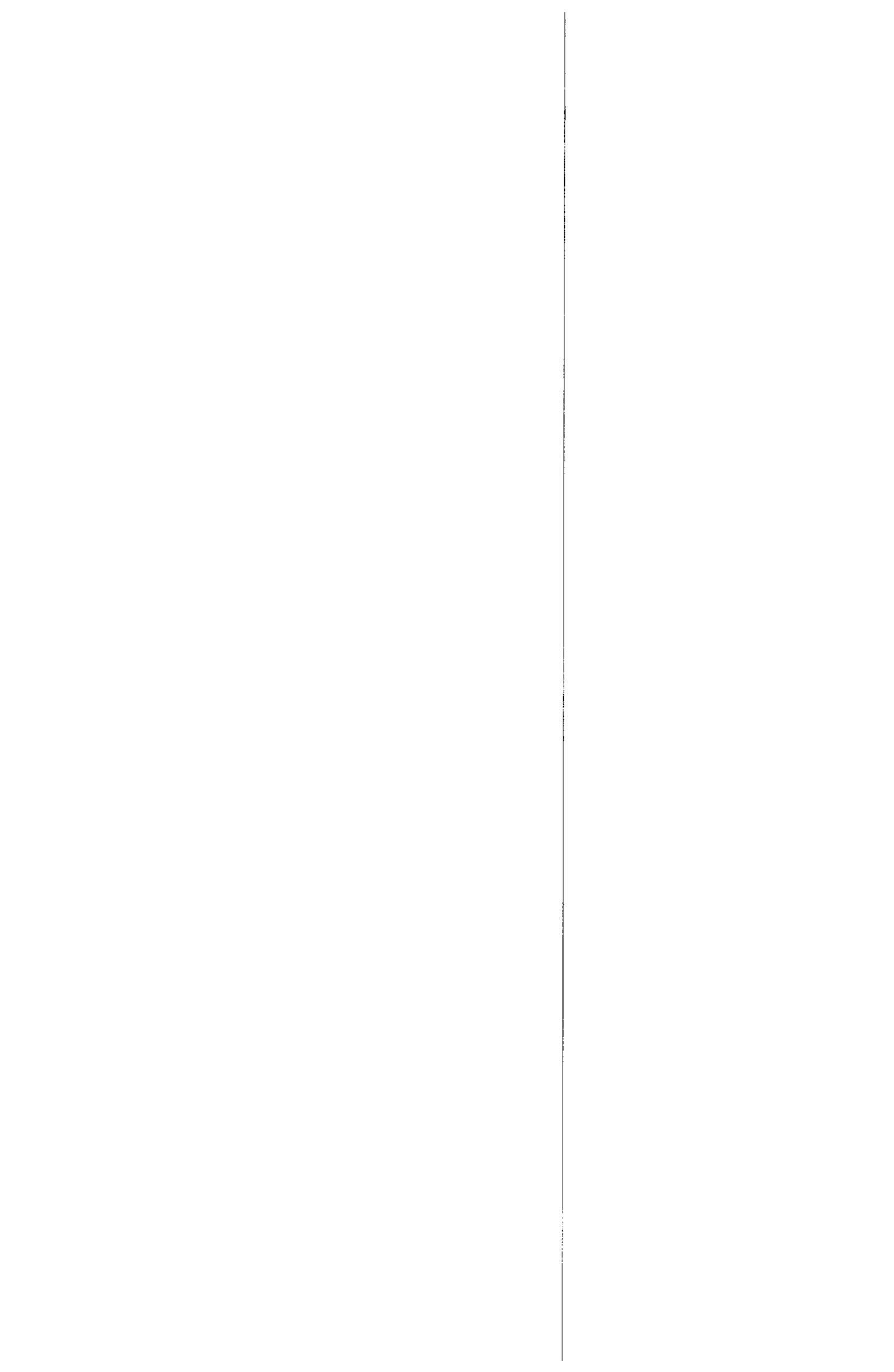
La Juez,

idng



ADRIANA CABAL TALERO





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1563

Radicación: 09-2018-00038-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Coomeva SA

Demandado: Mónica Aragon Abadía

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 101 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 589.623.008

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		09-feb-18
DIAS	21	
TASA EFECTIVA	31,02	
FECHA DE CORTE		30-nov-18
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	29,24	
TIEMPO DE MORA	291	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	9.410.383,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 127.276.023
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 589.623.008
SALDO INTERESES	\$ 127.276.023
DEUDA TOTAL	\$ 716.899.031

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 22.853.787,79	\$ 589.623.008,00	\$ 13.443.404,58
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 36.179.267,77	\$ 589.623.008,00	\$ 13.325.479,98
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 49.504.747,75	\$ 589.623.008,00	\$ 13.325.479,98
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 62.830.227,73	\$ 589.623.008,00	\$ 13.325.479,98
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 75.860.896,21	\$ 589.623.008,00	\$ 13.030.668,48
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 88.832.602,39	\$ 589.623.008,00	\$ 12.971.706,18
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 101.745.346,26	\$ 589.623.008,00	\$ 12.912.743,88
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 114.540.165,54	\$ 589.623.008,00	\$ 12.794.819,27
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 127.276.022,51	\$ 589.623.008,00	\$ 12.735.856,97
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 127.276.022,51	\$ 589.623.008,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 48.859.863

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	09-feb-18
DIAS	21
TASA EFECTIVA	31,02
FECHA DE CORTE	30-nov-18
DIAS	0
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	291
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 779.803,41

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.546.890
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 48.859.863
SALDO INTERESES	\$ 10.546.890
DEUDA TOTAL	\$ 59.406.753

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.893.808,29	\$ 48.859.863,00	\$ 1.114.004,88
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.998.041,19	\$ 48.859.863,00	\$ 1.104.232,90
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 4.102.274,09	\$ 48.859.863,00	\$ 1.104.232,90

jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 5.206.507,00	\$ 48.859.863,00	\$ 1.104.232,90
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 6.286.309,97	\$ 48.859.863,00	\$ 1.079.802,97
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 7.361.226,96	\$ 48.859.863,00	\$ 1.074.916,99
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.431.257,96	\$ 48.859.863,00	\$ 1.070.031,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 9.491.516,98	\$ 48.859.863,00	\$ 1.060.259,03
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 10.546.890,02	\$ 48.859.863,00	\$ 1.055.373,04
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 10.546.890,02	\$ 48.859.863,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 589.623.008
Intereses de mora	\$ 127.276.023
Capital	\$ 48.859.863
Intereses de mora	\$ 10.546.890
TOTAL	\$776.305.784

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$776.305.784,00).

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CH, donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería al mismo. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$776.305.784,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2018 y a cargo de los demandados.

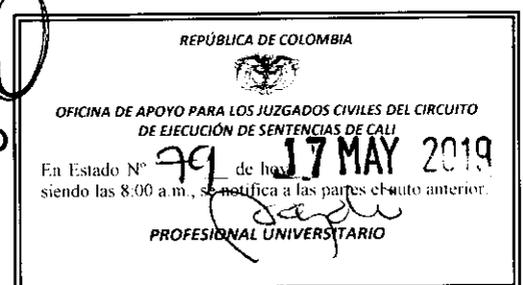
2.- TÉNGASE al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como abogado sustituto identificado con T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante Banco Coomeva en el presente asunto.

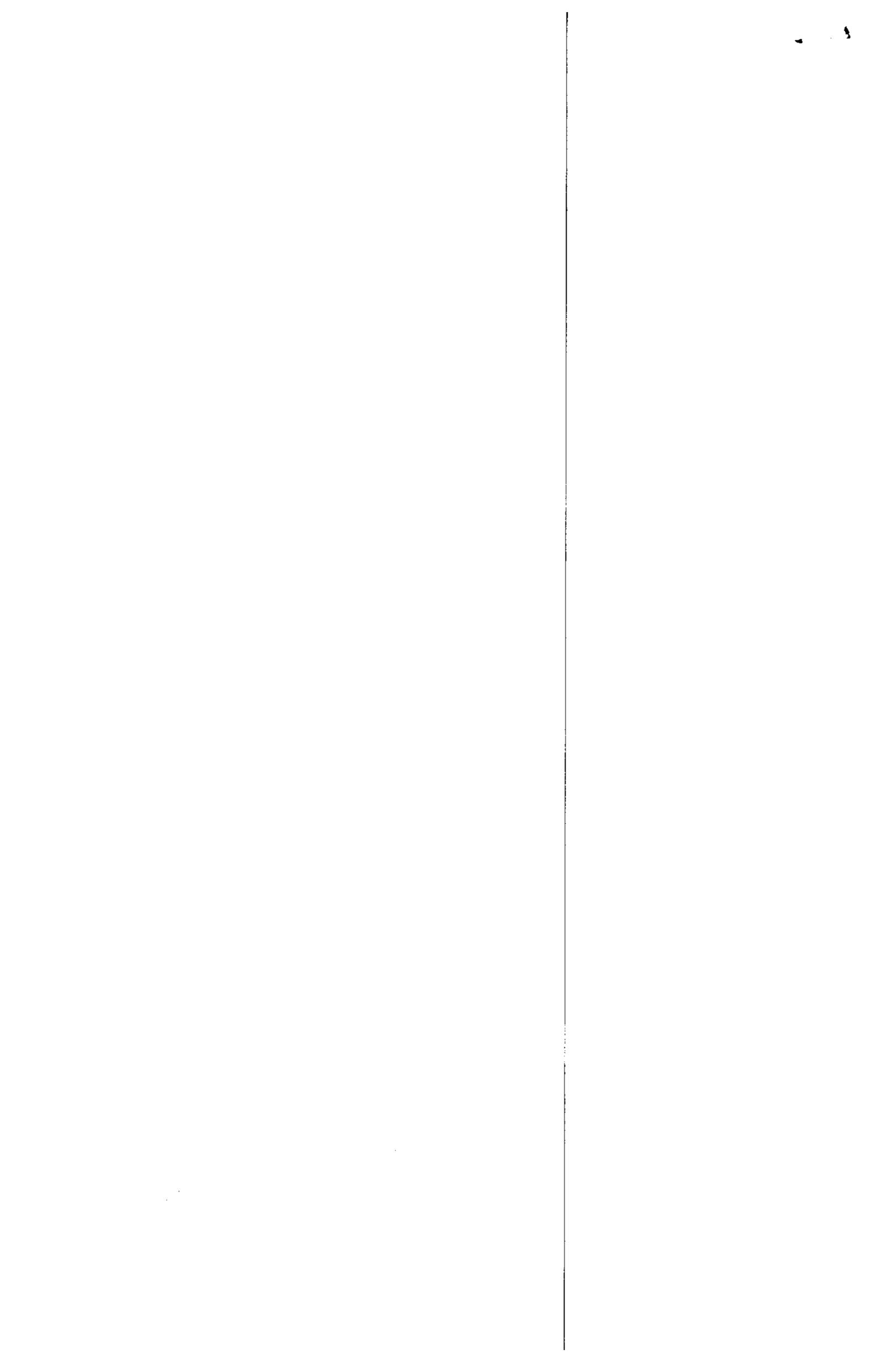
NOTIFIQUESE,

Apa

[Firma manuscrita]
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

zab



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1556

Radicación : 009-2018-00038-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA
Demandado : MONICA ARAGON ABADIA
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

El señor PABLO ANDRES VALENCIA, en su calidad de Representante Legal de Bancoomeva, allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No. 63.217 del C. S. de la J.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho designado, ya venía actuando como abogado sustituto, esta instancia judicial, procederá a reconocerle personería como abogado principal, en los términos del poder otorgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, 75 y siguientes del Código General del Proceso.

Igualmente, se allega escrito presentado por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, mediante el cual presenta renuncia al poder otorgado por la entidad demandante, el cual se agregará a los autos para que obre y conste, en virtud al escrito presentado por el Representante Legal de la entidad demandante BANCOOMEVA, donde designa otro apoderado (Art. 76 del C.G.P.)

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P No. 63.217 del C. S. de la J., de la entidad demandante BANCOOMEVA, en los términos del poder conferido.

2°.- **AGREGAR** a los autos el escrito presentado por la abogada MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY, para que obre y conste lo allí manifestado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1637

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: SOINCO LTDA
MAURICIO ARIZA GOMEZ
Radicación: 76001-31-03-010-2014-00225-00

La apoderada especial de la parte actora, allega memorial solicitando se declare la nulidad del auto interlocutorio No. 2905 de 15 de agosto de 2018, toda vez que por error solicitó la medida de embargo de los bienes de propiedad del señor NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, el cual no es demandado en este proceso.

Ahora bien, conforme a las facultades previstas en el artículo 42 numeral 12 y 132 del C.G.P. y en aras de evitar futuras nulidades y actuaciones que puedan lesionar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y demás intervinientes en el presente asunto, se procederá a realizar control de legalidad a la actuación surtida.

Desde este punto de vista verificado lo actuado, observa el despacho que a través del auto No. 2905 de fecha 15 de agosto de 2018 obrante a folio 42, se decretó medida cautelar tendiente a obtener el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del señor NESTOR RICARDO ARAGON GARCIA, el cual se ha corroborado no es sujeto procesal pasivo en el presente asunto, por tanto, se procederá a dejar sin efecto el auto en mención.

Ahora bien, como quiera que la partes no retiraron del expediente los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas, no habrá lugar a su cancelación, pues las mismas a pesar de haberse ordenado, no se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DEJAR sin efecto el auto No. 2905 de 15 de agosto de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- No hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas, teniendo en cuenta que las mismas no se perfeccionaron.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy
17 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1587

Radicación: 76001-3103-010-2014-00603-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EXCEMENI LONDOÑO CARDONA
Demandado: HEREDEROS DE HAMMER ALEXIS BEJARANO

La apoderada de la parte demandante, solicita fijar fecha de remate de los bienes perseguidos dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente; teniendo en consideración que los bienes deben estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado en la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. 370-399274, ha sido removida de su cargo, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 370-399274 a MARICELA CARABALI (fl 82), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestro de los bienes inmuebles identificado con M.I. 370-399274 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a quien se le puede ubicar en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar piso 11 oficina 1113, Celular 3162962590, 3172977461, 3186981069- 8825018.

4º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, regrese el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE PAZI	
En Estado N° 79	de hoy 17 MAY 2019
Siendo las 8 00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1564

Radicación: 14-2011-00220

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gabriel Villegas Villegas

Demandado: Marlyn Puente Terán

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 230 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 45.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		19-oct-17
DIAS	11	
TASA EFECTIVA	31,16	
FECHA DE CORTE		18-jul-18
DIAS	-12	
TASA EFECTIVA	30,05	
TIEMPO DE MORA	269	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	377.850,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.164.550
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 45.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.164.550
DEUDA TOTAL	\$ 54.164.550

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.408.350,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.438.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.030.500,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.464.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 4.490.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 5.516.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.026.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 6.533.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.550.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.567.850,00	\$ 45.000.000,00	\$ 1.017.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 9.562.350,00	\$ 45.000.000,00	\$ 596.700,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 9.562.350,00	\$ 45.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada Fl. 155	\$154.787.400
Intereses de mora	\$9.164.550
TOTAL	\$163.951.950,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$163.951.950,00).

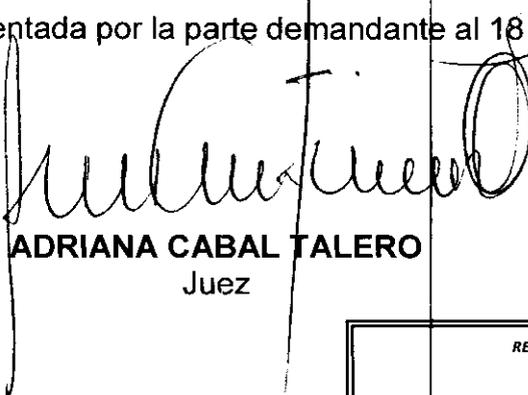
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

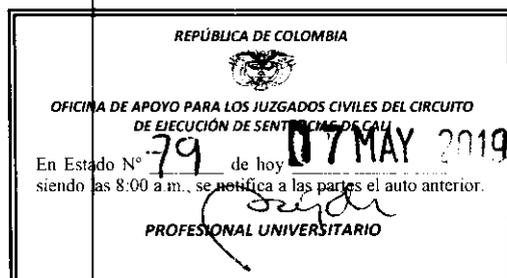
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$163.951.950,00), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de julio de 2018 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1554

Radicación : 014-2017-00238-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARLON GOMEZ GARCIA Y OTRA
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 3265320054032 y la terminación del proceso por pago total de la obligación frente a las obligaciones 377813478649271 y 4513075759987989. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

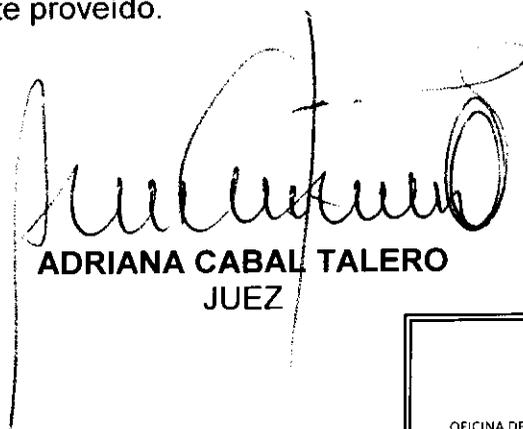
De la revisión de la secuencia procesal se advierte que, el presente proceso se dio por terminado a través de Auto No. 3326 de fecha 12 de septiembre de 2018 por pago total de las obligaciones 377813478649271 y 4513075759987989 y pago de las cuotas en mora de la obligación No. 3265320054032 (folio 130), por lo que deberá atenerse el memorialista a lo previsto en la providencia indicada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

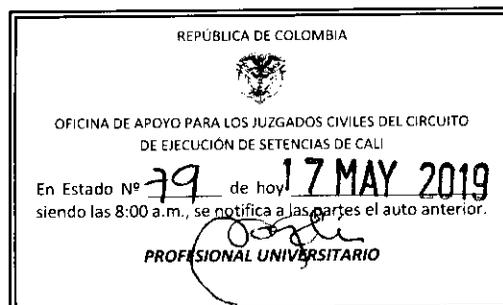
DISPONE:

ESTESE el apoderado de la parte demandante a lo dispuesto en el auto No. 3326 de fecha 12 de septiembre de 2018 visibles a folio 130, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1572

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING DEL PACIFICO S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE OLAYA HERNANDEZ Y OTROS
Radicación: 76001-3103-015-1997-00854-00

La abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, allega memorial en el que presenta renuncia al poder otorgado por LEASING DEL PACIFICO S.A. hoy BANCOLOMBIA en el proceso ejecutivo adelantado contra Luis Enrique Olaya Hernández y Otros.

Al respecto, debe mencionarse que sobre ese punto ya existe pronunciamiento, tal como obra a folio 155 del cuaderno principal y no se han alterado las condiciones que conlleven a adoptar una decisión en sentido diferente, por tanto, no es procedente acceder a la referida petición y se le instará para que se esté a lo dispuesto en auto No. 2026 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto No. 2026 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE

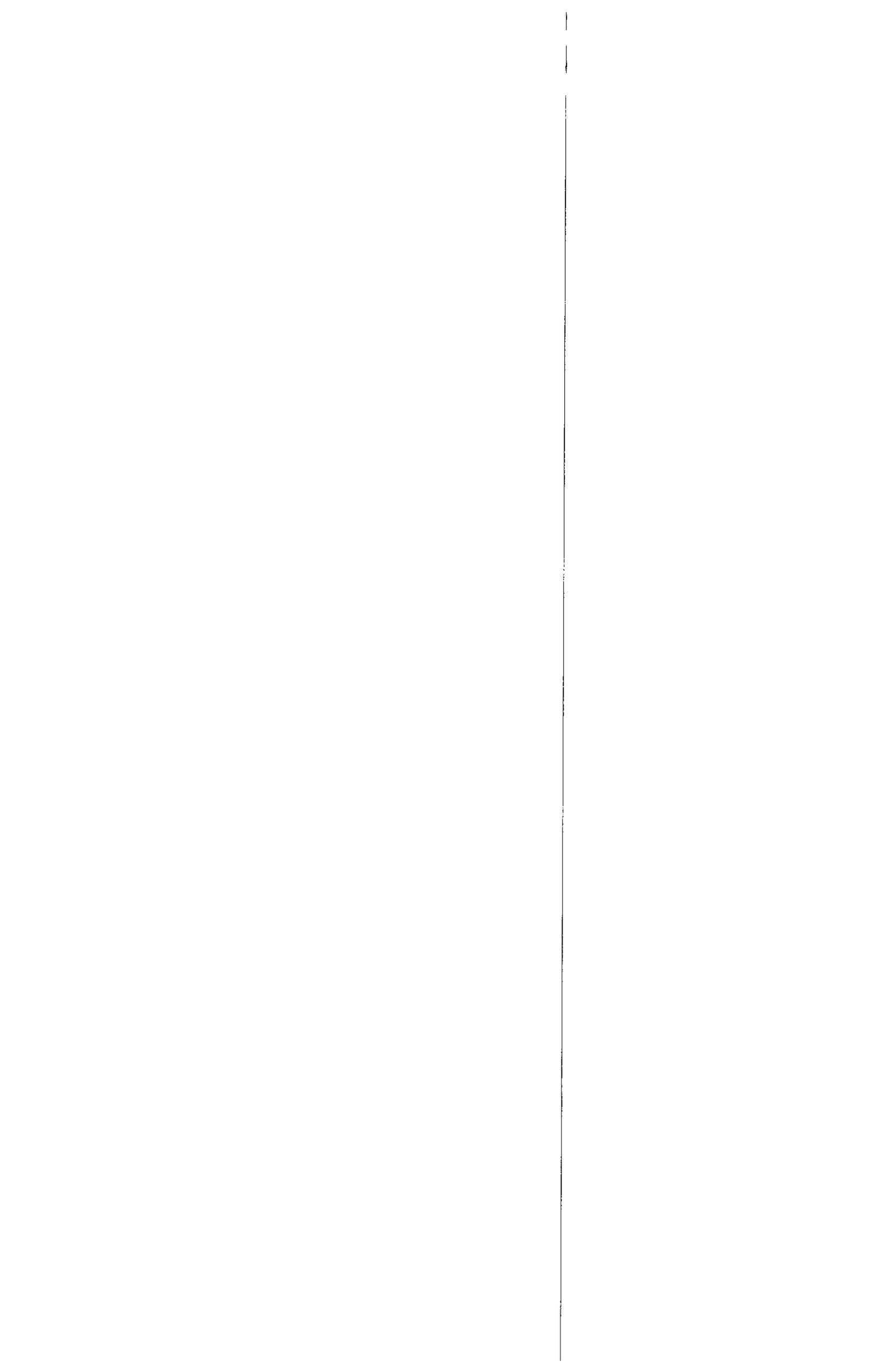
La Juez

idng



ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1699

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: NIZA INVERSIONES S.A.S.
BARLOVENTO CRIOS & CIA S. EN C.S.
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00186-00

La apoderada especial de la parte actora, allega memorial solicitando se levante el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y CDTS; decretadas en contra de los bienes de propiedad de la sociedad CI COMERGROUP S.A., teniendo en cuenta que la sociedad en mención se encuentra en proceso de reorganización empresarial.

Ahora bien, conforme a las facultades previstas en el artículo 42 numeral 12 y 132 del C.G.P. y en aras de evitar futuras nulidades y actuaciones que puedan lesionar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y demás intervinientes en el presente asunto, se procederá a realizar control de legalidad a la actuación surtida.

Desde este punto de vista verificado lo actuado, observa el despacho que a través del auto No. 1238 de fecha 23 de agosto de 2016 obrante a folio 12, se decretó medida cautelar tendiente a obtener el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la sociedad CI COMERGROUP S.A., el cual según lo manifestado por la parte demandante se encuentra en trámite de proceso de Reorganización Empresarial, por tanto, se procederá a dejar sin efecto las cautelas decretadas en su contra y se ordenará el levantamiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que a través de la oficina de apoyo de manera inmediata se expidan las comunicaciones pertinentes dirigidas a BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DAVIVIENDA, en las que se comunique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de CI. COMERGROUP S.A. identificada con el NIT. 900.015071

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DEJAR sin efecto, las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de propiedad de la sociedad C.I. COMERGROUP S.A., mediante auto No. 1238 de 23 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo de las cuentas de propiedad de la sociedad C.I. COMERGROUP S.A., decretadas en el auto No. 1238 del 23 de agosto de 2016.

3°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, que de manera inmediata expida las comunicaciones dirigidas a las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DAVIVIENDA, informando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de C.I. COMERGROUP S.A. identificada con el NIT. 900.015071. Librese el correspondiente oficio.

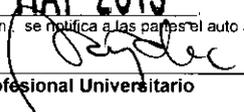
NOTIFIQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 21 de hoy
17 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1671

Radicación : 015-2014-00589-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : WILLIAM FERNANDO ALVAREZ
ALEJANDRA BEDOYA RICO
Demandado : AYDA LUZ CHALARE VIVAS Y OTROS
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	015-2014-00589-00
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ ALEJANDRA BEDOYA RICO
DEMANDADO (A)	AYDA LUZ CHALARE VIVAS MANUEL FERNANDO IDROBO CHALARE ANNY MARCELA IDROBO CHALARE
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No. 469 de 14 DE NOVIEMBRE DE 2014 (folio 29)
EMBARGO	370-312216 (folio 29-30 y 34 - 37)
SECUESTRO	DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.-JUAN CARLOS OLAVE (SECUESTRE) (folio 78-79)
AVALUO INMUEBLE	\$209.409.758,35 (folio 92-93)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$175.941.276 (folio 136-139)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR el día 18 de Junio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-312216, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del

Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2º.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-312216, la suma de \$146.586.830, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

3º.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 19	de hoy 17 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	